

Señor.



El Rector y Colegio Eclesiástico de la ciudad de Granada, que sirve en el Coro de la Santa Iglesia de la dicha ciudad, puesto ante los pies de V. A. di-ze, que por el año pasado de 1534. a veinte y tres dias del mes de Ma-

yo, la señora Reyna doña Juana hizo merced a el Colegio de veinte Beneficios, los quales estuuiessen siempre asignados, y dedicados para los Colegiales del, en premio del mucho trabajo, y asistencia que ponian en servir el Coro desta santa Iglesia, y la continua asistencia a las horas Canonicas, y Divinos Oficios, estudio y cuydado de las Ceremonias Eclesiasticas, pues es tan grande, que entre las demas Iglesias del patronato de V. A. y otras muchas de España, esta con exceso se auentaja en el cuydado y asistencia de los Divinos Oficios, y puntualidad en las Ceremonias Sagradas, de suerte, que ficeflara este Colegio, fuera grande la falta que se hiziera en el Coro de esta santa Iglesia, por ser muy poco el numero de los Prebendados, y sustentar los Colegiales la obligacion del Coro todo el año, y por estas causas la Santidad de Clemente VIII. por su Bula dada en Roma a cinco de Febrero de 1601. les concedió privilegio, de que se pudiesen ordenar a titulo de los dichos Beneficios asignados a el Colegio, como con efecto se ha cõtinuado de muchos años a esta parte, ordenándose a titulo de los Beneficios del dicho Colegio los mancebos mas antiguos, segun les tocava por su turno de antigüedad, y en esta mesma forma se les dauan los Beneficios

A

como

como yuan vacando, y assi se le daua siempre el Beneficio a el mas antiguo, y si este no lo acceptaua, passaua al que se seguia, y si aquel no le queria, passaua a el otro. Y aora de pocos dias a esta parte el Arçobispo de Granada dize, no ha de guardar esta orden en proueer los dichos Beneficios del Colegio, y nombrarlos, para que V. A. los presente, si no que se le ha de dar a el mas suficiente en letras por examen y concurso, contra el estilo que siempre se ha tenido en la prouision de Beneficios de dicho Colegio: y assi, señor, por parte del Colegio Eclesiastico de Granada, y conseruacion del derecho en que oy está, se proponen a V. A. las razones, motiuos, textos, y Doctores siguientes.

Lo primero, señor, es la costumbre inmemorial que ha auido en la prouision de los dichos Beneficios que los Prelados antecessores han guardado de dar el Beneficio hiépre a el mas antiguo, y que si este no lo aceta passe a el que se le sigue, y esto se ha observado desde que la señora Reyna doña Juana hizo merced de la presentacion de estos Beneficios a el dicho Colegio, que fue por el año de 1534. que ha mas de 116 años, que en el derecho siempre se reputa por inmemorial. *Coniuetudo enim in memorialis dicitur illa quæ excedit hominum memoriam, l. hoc iure, §. ductus aqua, ff. de aqua quotidiana, & aestiua. At hoc tēpus centum annus comprehendit paulo plus, minus uè, ut tradit Crauet. tractat. de antiq. temp. 2. part. 4. part. princip. num. 2. probat que l. vlti. C. de Sacrosanct. Ecclesijs.* El qual derecho solo de costumbre tan antigua basta para que el Colegio aya adquirido accion para que se le den los Beneficios, segun la antiguedad de sus Colegiales, porque la costumbre en materia de prouision de Beneficios, es la que principalmente se deue atender, como en otras cosas, y assi tratando los Doctores a quien se deuen dar los Beneficios, dizen, que *possunt dari cuiquam Clerico a iás idoneo, ut patet ex c. ad decoré de institutionibus,*
cum

cum glosa, & Doctoribus ibi viderique potest Augustina Barbofa in collect. ad dict. cap. nu. 1. & 2. mas añadé luego: *Nisi sit privilegium, vel consuetudo.* Porque esta tiene fuerza de ley, y siendo como es justa, se ha de obedecer y practicar, y assi quando datur talis consuetudo, ipsam debere observari in presentationibus, & provisionibus Beneficiorum, tenent plures Doctores, quos citat, & sequitur Nicolas Garza de Beneficijs, p. 7. c. 9. n. 1. 2. & 3. & num. 72. eandem doctrinam defendit, & en el capitulo num. 72. sic habet: *Prædicta de præsentationibus Præbendarum, & Dignitatum Ecclesie Cathedralis, & Collegiata intelliguntur, nisi aliud habeat consuetudo, vel privilegium.* Y và hablando de Prebendas, que aú es caso mas apretado, por requeirirse para ellas mas idoneidad que para vn Beneficio simple.

Y parece muy al intéto de cõfirmar esta possession del Colegio Ecclesiastico el c. cum in tua, de consuetudine in 6. adonde el Romano Pontifice Bonifacio VIII. aprueua la costumbre de que los Canonigos por sus antigüedades vayan adquiriendo, y optando las Prebendas que en cierta Iglesia vacassen, y tiene su Santidad tanta atenció a esta costumbre, que dize, que si en aquella Iglesia mandare se le dè a alguno alguna Prebenda, se aya de entender sin perjuzio de vna costumbre tan loable, y que su mandato se entienda de la vltima que quedate, y dize: *Et illa, quæ optata non fuerit, si nulli sit debita, erit illi, pro quo scripsimus, conferenda.* Y antes: *Huiusmodi non obstante mandato, poterunt ipsi antiquiores iuxta eandem consuetudinem optare.* Y alli la glosa advierte, que no es menester para que esta costumbre se guarde, sea prescripta, ni que aya passado tãto tiempo, como la de nuestro caso, si no que: *Vbi consuetudo est rationalis, & non contra ius sufficit si sit longæua, licet quadraginta annis prescripta non sit.* Y assi dize, que el Pontifice en este capitulo no dixo costumbre prescripta, si no costumbre sola, por ser tan conforme a razon el dar el premio a el mas antiguo: *Quia in nititur ratione,*

tione, & equitate iuris; y en la palabra, *antiquiores*,
notó la glosa, que no se ha de entender por mas an-
tiguos los que tienen mas edad, si no los que ha-
mas años que son de aquel Colegio, Comunidad,
ó Iglesia, y que la mesma justificacion tiene la cos-
tumbre, si la huiera, de que se diera a el Sacerdo-
te mas antiguo, ó que primero se auia ordenado,
que tuuiese otra circunstancia semejante. *Idem*
de, si esset consuetudo de antiquioribus etate, vel
us ordine, vel aliam equitatem tenens, idque
etiam August. Barbof. in collect. ad Con-
cilium Tridentinum. Sess. 24. cap. 18. de ref. m.
& alij Doctores ibi, y esplicando mas esto la glo-
sa, dize lo mesmo que passa en el Colegio: *Quod*
primo antiquior mutare possit, & si mutare noluerit pri-
mus, poterit mutare secundus, & nolente secundo tertius.
Y que la mesma razon ay para optar los Benefi-
cios, y aun mayor que las Prebendas, advierten
todos los Doctores sobre el dicho capitulo con la
glosa, que por nombre de Prebendas entien-
do beneficio. Lo qual se confirma mas con la doc-
trina de Juan Gutierrez Canon que tit. lib. 2. cap.
1. n. 36. que afirma, que con justicia y razon se
defiende y practica la costumbre que dize ay en
la Iglesia de Plasencia, mandada executar y ob-
servar por los señores del Real Consejo supremo
de Castilla, y confirmada y aprouada por autori-
dad de la Sede Apostolica, por la qual costumbre,
ó estatuto se ordena y dispone, que los que sir-
ven en el Coro de aquella Iglesia, con tal que sean na-
turales de la mesma ciudad, ó Obispado, tengan
las Prebendas y Dignidades que fueren vacando
en la mesma Iglesia, con tal que sean idoneos y
naturales del Obispado: Itaque, dize, *non sufficit,*
quod sit de servitoribus Chori promovendus, nisi sit natu-
ralis, & idoneus, neq; quod sit de ciuitate, vel Diocesi, nisi
sit de servitoribus Chori. En la qual costumbre au-
pues que ay mas dificultad que en la nuestra, pues
no se presume que en los que comienzan peque-
ños a servir en el Coro, han de tener tanta suficien-
cia

cia, como los demas de todo el Obispado , y con todo esso los prefiere a ellos , y excluye los naturales que no han servido en el Coro : con quantas , pues , razon se deuen preferir los que por auer servido en el Coro tantos años , y mas por ser naturales , como son los mas de este Colegio Eclesiastico de Granada, tienen derecho a sus Beneficios.

Lo segundo , porque el motiuo que há tenido los demas Prelados en este modo de prouision ha sido el considerar, que el instituto de este Colegio Eclesiastico es muy diferente que el de otros Colegios, y principalmente el Real que fundò el señor Emperador , pues de la mesma cedula de la merced de los dichos Beneficios consta , como su Magestad señala el instituto que ha de tener cada vno de estos Colegios: porque del Real dize , que sean estudiantes artistas, y aptos para oyr Teologia: y del Eclesiastico, que sean estudiantes de casos morales, por quanto la ocupacion que tienen los dichos Colegiales Eclesiasticos , no dá lugar a estudiar facultad : y supuesto que aun con esta ocupacion no faltan a la leccion de Teologia moral que en la Vniuersidad se lee por la tarde, y por las mañanas a la de prima de Canones , euidentemente se conoce, observan , y guardan su instituto, y juntamente aprouechan en estos estudios, pues todos los Presbyteros que ay en el Colegio son ordinariamente Confesores aprouados por los Prelados, y muchos de ellos están sirviendo Curatos de mucho numero de feligreses en este Arçobispado, y assi parece ser tan a proposito el mas antiguo como el mas moderno de todos los dichos Colegiales Sacerdotes para el tal Beneficio, y esto aun sin valernos de la justificacion que tiene la costumbre de preferir y nõbrar a el mas antiguo : y aunque la cedula de su Magestad dize, que los Prelados dé el Beneficio, y nõbren al Collegial mas idoneo para el servicio de la dicha Iglesia vacante, la costũbre ha declarado, que teniendo

la suficiencia bastante para el servicio del dicho Beneficio, que es solo dezir vna Miffa, y vnas Vifperas, es el mas a propioto el que mas ha seruido, y es mas antiguo en aquel Colegio, y el mejor en aquella linea, pues la Iglesia ha menester quien le sirva, como ha menester Letrados que la defendan. Mayormente que para ser Beneficiado idoneo, basta que sepa cumplir con la obligacion de vn Beneficio simple seruidero, cuyas obligaciones son vna Miffa y Vifperas, y esto es lo que dixo etc. graue nimis, de Præbendis; en el qual aduerten los Doctores: *Quod in Beneficijs patrimonialibus, non est necessarium eugere meliorem aut litteratum, sed arbitrio patroni, modo tamen sit aptus ad suum munus, & non sit malus, & ita habetur.* capit. ad Monasterium 16. quæst. vltima, vbi dicitur *Quod poterit cui voluerit commendare si malus non existat*, expresas palabras de Pedro Nauarra lib 2 de restitut. c. 2. num. 184. & 185. Manuel Rodriguez tom. 1. Summæ c. 106. num. 2. Paul. Comitol. resp. mor. lib. 1. quæst. 77. nu. 2. Cæsar Lamber. de iure patronatus, 1 part. lib 2. artic. 3. quæst. 10. num. 19. Iuán Gutierrez Can. qq. lib 2. cap. 11. num. 66. Couarruv. regul. peccatum, part. 2. §. 7. n. 4. Molina Theologo in titul. to. 3. de iust. disput. 594. n. 3. Molin. Iuriconsult. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 5. n. 69. & 73. Spino in specul. testament. glot. 4. princip. n. 88. D. Iuan de Solozano de iure Indiar. tom. 2. l. 3. c. 19. Thomas Sanchez in consil. tom. 1. lib 2. c. 1. dub. 2. nu. 13 & dub. 8. n. 10. adonde expressamente, y en propios terminos habla de nuestro Colegio Ecclesiastico de Granada, adonde dize se dán los Beneficios por antiguedades: *Vt qui prius promouetur ad Sacerdotium, accipiat prius Beneficium, quale est in Collegio Ecclesiastico Granatensi, quod annexa habet aliquot Beneficia simplicia, que cum vacant, dantur antiquiori.* El qual estatuto, ó costumbre dize que es iusto, y conforme a razon, in Beneficijs simplicibus, como son los nuestros deste Arçobispado, modo dignus sit,

4
fit, con tal que sea digno el electo, porque en estos basta elegir idoneo, ò digno, y no es menester mas: *Cum in bis*, dize, *non tanti momenti sit eligere digniorem, & ex alia parte incitantur homines ad illud Collegium*. Y aunque alli trata solo, y entiendo esta doctrina de Beneficios simples, lo mismo dize en el lugar citado antes, aun para los Beneficios curados: *Loquens præcipuè de patrono, qui bonis proprijs Ecclesias fundabit*. Y en quãto los Beneficios simples añade, que assi lo touieron muchos Doctores, y que se consultò en la Vniuersidad de Alcalá de Henares con hombres muy doctos que fueron de este mesmo parecer, y concluye diziendo: *Et sic quidam doctissimus recentior in suis manuscriptis, qui offerit Complutenses consultos sic respondisse*.

Y aun quando se dudara si la costumbre de dar el Beneficio a el mas antiguo, era justa, y racional, licita, y conveniente a el bien comun, se deuia presumir que lo era, y que se auia introduzido, con atencion a la utilidad y prouecho de la Iglesia, y conveniencia a lo publico, assi por la autoridad de tantos doctos, y santos Prelados que assi lo han practicado, y executado tanto tiempo dando los Beneficios siempre a los Colegiales del dicho Colegio Ecclesiastico, segun les tocana por las antigüedades y possession de sus becas, como porque: *In dubio an consuetudo contraria legi sit rationabilis, id est, expediens communi bono, præsumenda est rationabilis, & communi bono expediens, quia in dubio in fauorem consuetudinis inductæ, indicandum est, vt optimè ad rem nostram aduertit Baldus, l. de quibus, ff. de legibus, dicens: Quod à pluribus factum fuit rectè fieri præsumitur*, notãtque plures Authores, tã antiqui, quã moderni, vt Sanchez to. 2. de matrimon. lib. 7. disp. 4. n. 14. ad medium, Suarez lib. 7. de legibus, cap. 6. n. 15. quia ait: *Hoc intelligo, quando consuetudo est antiqua, & à viris probis seruata*. Iuan de Salas de legibus, disp. 19. Sess. 18. §. oppositum, citans Alexandrum cap. quo iure, dist. 8. quia ait, *consuetudinem immemorabilem, semper præju-*

*presumi iustam, & rationabilem, etiam si esset contra
aliam dispositionem Superioris per legem anteriorem.*
Que es en propios terminos nuestro caso, idem-
que sequitur Castro Palao t. 1. tract. 3. disp. 3.
punct. 2. §. 1. n. 5. los quales citana Auendaño de
exequendis mandatis, cap. 6. n. 8.

Y solamente con la autoridad desta doctrina,
y doctores que la defienden, bastava para assigu-
rar su conciencia el Prelado, aun quando no tu-
uiera la costumbre tan antigua de sus antecesso-
res, que como, *optima legum interpres* (vt nota-
nt communiter Doctores cum glosa in cap. non nul-
li, de rescriptis, & patet ex c. cum dilectus, de cõ-
suetudine, & l. si de interpretatione ff. de legibus)
alsi ha interpretado estas provisiones, y practi-
cado este parecer de tantos y tan graues Docto-
res, juzgando siempre por mas idoneos aquellos
que teniendo por otra parte la suficiencia basta-
nte para el ministerio y ocupacion de sus Benefi-
cios, eran mas antiguos, mas officiosos a la Igle-
sia, mas experimentados en servir la, mejores E-
clesiasticos, mas habiles en las Ceremonias Ecle-
siasticas, mas diestros en el canto, mas a proposito
para el gouerno de la Iglesia, aunque no fuesen
tan Letrados como otros, porque en aquella li-
nea en que de ellos necessita la Iglesia, son ya los
mejores, y aquel es mejor ministro que en aque-
lla linea de que se trata, y le ha menester la Igle-
sia, es de mayor prouecho para ella, como se pu-
diera introducir costumbre, ò estatuto de que se
diessen los Beneficios a los mas nobles y princi-
pales, vt rectè notauit Sanchez supra cap. 1. dub.
2. num. 11. *Licet in promotione ad officia spiritualia
sit simpliciter preferenda scientia nobilitati generis, &
potentia seculari, quia plus confert ad Ecclesie regimen,
at in aliquo casu preferenda est nobilitas personæ.* Y alsi
concluye diciendo: *Et ita secundum varios casus, &
dispositiones Ecclesie, variæ personarum conditiones præ-
ferendæ sunt.* De donde en el caso presente de nues-
tro Colegio se prefieren los que sirven, y consi-
guen.

guientemente los que mas han servido, y son en el mas antiguos.

Lo qual se prueba y confirma mas, porque si esta idoneidad se entendiera de la ventaja de letras, los Colegiales Eclesiasticos auian de llevar los Beneficios en cõpetencia de otros Colegios, especialmente del Real, y de aqui se seguiria que faltara el servicio de el Coro de la dicha Iglesia, y aun toda la fundacion del Colegio, porque ninguno se acomodara a entrar en el, viendo que el premio se auia de dar por concurso y oposicion de letras, quando el fin, e instituto de el Colegio no lo pedia, ni menes f; muchas ocupaciones le dauan lugar a ello, y assi como dicho es cessara el servicio de el Coro, y la fundacion de el Colegio, y aun todos los demas que se han fundado a imitacion del de Granada en diferentes Iglesias de España, y se les dan sus premios tambien, segun sus antiguedades, lo qual es inconueniente grande que lo desamparen, pues es de utilidad, no solo por esta Iglesia, en particular de Granada, si no para toda la vniuersal q̄aya semejâtes Seminarios, y Colegios, cuyo instituto sea servir a la Iglesia, y la fundacion y conservacion de ellos dan los Doctores por causa para justificar la costumbre de que se les den los Beneficios por sus antiguedades, nã incitantur homines ad tale Collegium, como lo advirtió muy bien Thomas Sánchez supra. Y hablando en particular de los Colegiales actuales que oy viuen en el tal Colegio, se les haze tambien especial agratio a ellos, por que entraron en el con la buena fee, y confiança de la costumbre que preualecia en el dar los Beneficios a el mas antiguo, y en esta conformidad y implicito pacto han gastado lo mejor de su tiempo, y ay hombre que tiene veinte, y treinta años de Colegio, y si supieran esta nouedad, huuieran buscado otro modo de vivir, ò huuieran entrado en otro Colegio donde mas se p̄ofessan las facultades de letras, y aora no pueden, por auer gasta-

do su edad y tiempo en el servicio de la Iglesia, de
cuya voluntad no se presume le quedan sin pre-
mio los que tantos años le han servido, aun desde
los primeros officios de las ordenes menores, *ab*
Acolitatu, como lo noto su Santidad en la Bu-
la que concedio en favor deste Colegio, hasta to-
dos los demas officios y ocupaciones que se ofrecie
en vna Iglesia, y esto por toda su vida, gastando
en ella sus años y edad, y las palabras de la Bula
son estas: *Ipsique Collegiales Ecclesia Metropolitanae*
Granatensis ab Acolitatu, usque ad sacrum Praesbyteratus
ordinem ad officia, et mania Ecclesiastica gradatim iuxta
eorum antiquitatem ascendendo iugiter inseruiant. Pare-
ce que estaua mirando este caso el cap nullus 61.
dist el qual manda, que en la Iglesia y Arçobispado
que estos han seruido diuersos officios, se les dé
el premio. *Habeat*, dize, *vnusquisque fructum sue mi-*
litiæ in Ecclesia, in qua suam per omnia officia et anseque-
tem, in aliena stipendia minime alter obrapat. Y verda-
deramente se lleuaria los premios merecidos de
vno por muchos años el que con quatro casos de
conciencia recién entrado en el Colegio parecia
saber algo mas que el otro, lo qual es euidentemē
te contra el rigor y palabras del texto: no se en-
tiende pues ser esta la voluntad de la Iglesia, como
ni tã poco se entiende ser de la liberalidad, piedad,
y grandeza de V. A. a quien Dios guarde, como
sus Capellanes en este Colegio cada dia se lo su-
plicamos.



